

DECRETO N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud.
- II. Que el artículo 65 de la Constitución de la República dispone que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. Asimismo el artículo 69 de la misma norma establece que el Estado controlará las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.
- III. Que el artículo 103 de la Constitución de la República establece que el subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.
- IV. Que el artículo 117 de la Constitución de la República establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.
- V. Que el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por El Salvador el 24 de septiembre del año 2009, establece que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y que entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.
- VI. Que mediante Decreto Legislativo N° 544, del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo 330, del 24 de enero de mil novecientos noventa y seis, se decretó la Ley de Minería, cuyo objeto entre otros aspectos, es regular los aspectos relacionados con la exploración,

explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República, excepto los hidrocarburos en estado líquido y gaseoso, que se regulan en leyes especiales, así como la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas que se regulará de acuerdo a normativa ambiental existente; y la extracción de sal obtenida por procesos de evaporación de aguas marinas la cual se encuentra regulada en el Reglamento para el establecimiento de salineras y explotaciones con fines de acuicultura de los bosques salados.

- VII. Que mediante Decreto Legislativo N° 233, del dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial N° 79, Tomo 339, del 4 de mayo de ese mismo año, se decretó la Ley de Medio Ambiente, cuyo objeto entre otros aspectos, es desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República, que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general.

- VIII. Que mediante decreto N° 379, del veintitrés de mayo del año dos mil trece, se decretó la Ley Especial de Asocios Público Privados, la cual en su artículo 7 estipula que las licencias, autorizaciones, aprobaciones o actos similares complementarios, incluyendo las concesiones de recursos naturales reguladas en leyes especiales, que fueren necesarias para la realización de ciertas actividades objeto de un contrato, deberán ser obtenidas con carácter previo a la firma de dicho contrato, sin perjuicio de aquellas que, por su propia naturaleza, deban ser gestionados con posterioridad.

- IX. Que la Evaluación Ambiental Estratégica estableció que el problema de la contaminación del agua ha alcanzado un nivel crítico en El Salvador, lo que compromete las posibilidades de desarrollo para el país por sus efectos en la disponibilidad de agua potable y en la salud humana. Además, sostiene que el 88.7% del territorio salvadoreño se considera área de riesgo, debido a su ubicación geográfica y condiciones geológicas

- X. De conformidad con los considerandos anteriores, se vuelve urgente asegurar el goce a la salud y la garantía de los derechos humanos al agua, a la seguridad y a la vida de los y las salvadoreñas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de los Diputados,

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LA PROHIBICIÓN DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA MINERÍA METÁLICA EN EL SALVADOR

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones para la prohibición de toda práctica de exploración y explotación de la minería metálica en El Salvador.

Prohibición de concesión para actividades mineras

Art. 2.- Se prohíbe el otorgamiento de toda concesión para la exploración, explotación y extracción de minería metálica en todo el país.

Cancelación de procedimientos para la exploración

Art. 3. Con la entrada en vigencia de la presente Ley, se cancelan todos los procedimientos actuales o futuros relativos a la ejecución de proyectos de exploración de minerales metálicos.

Carácter especial de la ley

Art. 4. Esta Ley es de interés social y las disposiciones de la misma, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra anterior que con carácter general o especial la contradiga. Para su derogatoria o reforma, se le deberá mencionar expresamente.

Art. 5. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los --- días del mes de ---- del año dos mil trece.